

CG475/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUICHAPA, VERACRUZ Y OTROS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPT/JD18/VER/074/2009.

Distrito Federal, 30 de septiembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha cuatro de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CDE-18/SC/01153/09, signado por el Ing. Juan José Zamudio Ramírez, Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del 18 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remitió la denuncia presentada por el C. David González Rojas, presunto representante propietario del Partido del Trabajo ante el citado Consejo Distrital, en contra del C. Presidente Municipal y otros servidores públicos del Municipio de Cuichapa, Veracruz y de la C. María Isabel Pérez Santos, candidata a diputada federal del 18 distrito electoral federal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Veracruz, por hechos que en su opinión resultan violatorios de los artículos 134, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la asistencia en día hábil y horas laborables, así como la utilización de recursos públicos por parte de los servidores públicos indicados en la campaña de la citada candidata María Isabel Pérez Santos y por ende, la violación al principio de imparcialidad previsto en los preceptos indicados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD18/VER/074/2009**

Al respecto en su denuncia manifestó:

“HECHOS

1.- El pasado martes 5 de Mayo del presente año en la localidad de Toluquilla perteneciente al municipio de Cuichapa, Veracruz, se realizó un acto proselitista de la candidata a diputada federal por el distrito XVIII con cabecera en la municipalidad de Zangolica, por el Partido Revolucionario Institucional, la ciudadana María Isabel Pérez Santos.

Dicho acto comenzó aproximadamente a las 8:30 de la mañana del citado día en las instalaciones del salón social de la señalada localidad donde algunos simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional sostuvieron una reunión proselitista con la candidata a diputada federal María Isabel Pérez Santos.

Al finalizar la reunión en las instalaciones del salón social de la congregación citada siendo aproximadamente las 9:20 de la mañana del 5 de Mayo del año en curso la candidata a diputada federal María Isabel Pérez Santos encabezó un pequeño contingente de simpatizantes de su candidatura en compañía del presidente Municipal Carlos Eduardo Sotelo Lezama, el Primer Comandante de la policía municipal Francisco Javier Ruiz Flores, el secretario del Ayuntamiento Ambrosio Palacios Rodríguez y otros funcionarios del Ayuntamiento y del sistema municipal para el desarrollo integral de la familia para recorrer casa por casa promoviendo el voto.

2.- En el recorrido que realizó la candidata a diputada federal por el Partido Revolucionario Institucional María Isabel Pérez Santos en la localidad de Toluquilla perteneciente al municipio de Cuichapa, correspondiente al distrito electoral XVIII con cabecera en Zangolica, el presidente municipal constitucional CARLOS EDUARDO SOLETO LEZAMA, estuvo promoviendo casa por casa el voto a favor de la misma, acompañado de los funcionarios municipales Francisco Javier Ruiz Flores, primer comandante de la policía municipal, así como Ambrosio Palacios Rodríguez, secretario del H. Ayuntamiento Constitucional, además de los funcionarios del sistema municipal para el desarrollo integral de la familia (DIF) Magali Dolores Vera Aiza, Marcela González Jiménez, Sandra Torres Rodríguez, María Soledad Jiménez González, Julio César Aguilar García y Guadalupe Alejandra Jiménez Aguilar.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD18/VER/074/2009**

3.- *El Ciudadano Víctor Colorado Rodríguez quien vive y es vecino de la congregación de Toluquilla se percató de esta situación y comenzó a grabar estos hechos por lo cual a este escrito inicial se anexa un disco compacto conteniendo una filmación con audio que demuestran y acreditan con certeza nuestro dicho, la duración del mismo es de siete minutos con quince segundos*

Durante la grabación se observa en diversos momentos a los funcionarios CARLOS EDUARDO SOTELO LEZAMA, AMBROSIO PALACIOS RODRÍGUEZ y FRANCISCO JAVIER RUIZ FLORES en el contingente que acompaña a la candidata a diputada federal por el Partido Revolucionario Institucional María Isabel Pérez Santos promoviendo el voto a su favor durante el día 5 del mes de Mayo del año en curso en un horario aproximadamente de 9:20 a 10:30 de la mañana, ya que posteriormente se trasladaron a las comunidades de la colonia Cuauhtémoc, Ejido el Zapata y la Providencia.

4.- *Es importante señalar y precisar que el día 5 del mes de Mayo del año en curso el H. Ayuntamiento Constitucional de Cuichapa, Veracruz; laboro de manera normal sin suspender en ningún momento sus funciones, por lo cual cada uno de los funcionarios públicos que participaron ese día en actos proselitistas en vez de estar cumpliendo con su obligación de atender a la ciudadanía que acudió con normalidad a realizar algún trámite no pudo llevarlo a cabo por dicha situación.*

En el caso del primer comandante de la policía municipal Francisco Javier Ruiz Flores, quien su obligación es atender la seguridad pública de los ciudadanos, prefirió acompañar al presidente municipal para resguardarlo durante sus actividades de campaña sin importarle la inseguridad, por lo cual desvió recursos humanos pagados con el impuesto de todos a favor de la candidata a diputada federal del PRI.

5.- *De la misma forma Ambrosio Palacios Rodríguez, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional el día, lugar y la hora señalados estuvo realizando actividades proselitistas descuidando totalmente sus funciones, a lo cual justifica su ausencia con oficio dirigido al tesorero municipal para que supuestamente le descuenta el día por haberse ausentado, dicho escrito es con fecha del día 30 de Abril del año en curso, pero que contiene sello y firma de recibido por parte de los regidores primero y segundo, así como del síndico único con fecha del día 6 de Mayo del presente año, es decir con un día posterior al evento celebrado, por lo cual resta credibilidad a dicho documento*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD18/VER/074/2009**

elaborado por el funcionario público señalado, además de que en el periódico El Sol de Córdoba del día 6 de Mayo del presente año en la sección Universo Electoral en la página 3G con el título 'Isabel Santos recorre Cuichapa en pos del voto' aparece una nota al respecto escrita por la periodista Maricela Amole Zuale y en la fotografía de la misma del lado izquierdo aparece el señor Ambrosio Palacios Rodríguez.

6.- En el caso del ciudadano Carlos Eduardo Sotelo Lezama, presidente municipal constitucional de Cuichapa, quien participo en los eventos de campaña de la candidata a diputada federal por el Partido Revolucionario Institucional María Isabel Pérez Santos el pasado día 5 del mes de Mayo del presente año como lo demuestra el video anexo al presente escrito, de acuerdo a los numerales 24, 28, 29 y 30 de la ley orgánica del municipio libre vigente del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para ausentarse de sus labores como edil del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuichapa, debió haber solicitado licencia para ausentarse por uno o varios días, según hubiera sido el caso para hacer actividades diferentes a la de la administración municipal, al pleno del cabildo y haberse levantado la correspondiente acta de cabido, pero no se hizo, por lo cual cuando se encontraba realizando campaña a favor de su candidata se encontraba en funciones.

Situación que reconoce en una declaración hecha al periódico El Sol de Córdoba en su página 4 – F y página 2 – F de la sección Regional el día 16 de Mayo del presente año, la primera nota se titula 'CHICHAPA, No viole la ley, pedí permiso para estar en la campaña: Sotelo'. Y la segunda nota dice 'CUICHAPA, No viole la ley, pedí permiso para estar en la campaña: Sotelo 'La demanda del PRD no le afectara, dice'. De esta manera reconoce que participó en los hechos de la comunidad de Toluquilla y que lo volvería hacer y tácitamente reconoce que no siguió el procedimiento correcto para solicitar licencia o permiso para separarse de su cargo por el tiempo que considerara prudente y realizar actividades diferentes a su función pública. Hay que recalcar que el Presidente Municipal Carlos Eduardo Sotelo Lezama justifica su ausencia con un supuesto oficio dirigido al tesorero municipal para que aparentemente le descuente el día por haberse ausentado, desconociendo la fecha del mismo, por lo cual no es creíble lo que declara en la prensa y que dice en la nota ya mencionada. Asimismo cabe reiterar que no cumplió con los requisitos establecidos en los Artículos 24, 28, 29 y 30 de la ley orgánica del municipio libre vigente del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD18/VER/074/2009**

ausentarse de sus labores como edil del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuichapa.

‘Contradiendo el ACUERDO CG 39/2009 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, que a la letra dice’: (se transcribe)

Además de que en el numeral 52 de la ley electoral del servicio civil vigente en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala textualmente que serán días de descanso obligatorio con goce de sueldo los siguientes: 1 de Enero, 5 de Febrero, 21 de Marzo, 1 de Mayo, 16 de Septiembre, 20 de Noviembre, 25 de Diciembre, el 1 de Diciembre de cada seis años en que tiene lugar el cambio del ejecutivo federal y el que determinen las leyes federales o locales electorales en el caso de las elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral, así como las además señalen los calendarios oficiales de las entidades públicas.

7.- MARÍA ISABEL PÉREZ SANTOS, Candidata de Partido Revolucionario Institucional a la Diputación Federal por el Distrito XVIII Federal Electoral presuntamente está utilizando recursos económicos del erario público del municipio de Cuichapa, Veracruz, por la razón de que ha tenido a su disposición a funcionarios públicos, empleados, vehículos y el apoyo logístico de las autoridades municipales del Ayuntamiento de Cuichapa, Veracruz, todo esto a favor de su Campaña Política. Tal y como queda en evidencia pública ante los medios de comunicación y en la pruebas que en el apartado correspondiente presentamos. Es de entenderse que los hoy denunciados no respetaron el horario de labores y que la Candidata a la Diputación Federal utilizó todo el apoyo material y humano del Ayuntamiento del citado municipio, violentando la ley y los principios de equidad, imparcialidad y transparencia; agraviando las reglas democráticas y pasando por encima incluso de la autoridad electoral que es el Instituto Federal Electoral. Asimismo los servidores públicos hoy denunciados violan los acuerdos dictados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD18/VER/074/2009**

II. Con fecha cinco de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó el siguiente acuerdo:

*“Distrito Federal, a cinco de junio de dos mil nueve.-----
Se tiene por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CDE-18/SC/01153/09, signado por el Ing. Juan José Zamudio Ramírez Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del 18 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remite la denuncia presentada por el C. David González Rojas, supuestamente representante propietario del Partido del Trabajo ante el citado Consejo Distrital, en contra del C. Presidente Municipal y otros servidores Públicos del Municipio de Cuichapa, Veracruz y de la C. María Isabel Pérez Santos, candidata a diputada federal del 18 distrito Electoral Federal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Veracruz, por hechos que en su opinión resultan violatorios de los artículos 134, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y; 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la asistencia en día hábil y horas laborables, así como la utilización de recursos públicos por parte de los servidores públicos indicados en la campaña de la citada candidata María Isabel Pérez Santos y por ende, la violación al principio de imparcialidad previsto en los preceptos indicados.-----*

VISTOS el oficio, escrito de cuenta y anexos que se acompañan, con fundamento en los artículos 14, 16, 41, base III; y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 362; párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho,---

SE ACUERDA: **1.** Fórmese expediente al oficio, escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/QPT/JD18/VER/074/2009**; **2.** En virtud de que la denuncia refiere la violación del principio de imparcialidad por la naturaleza de servidores públicos de los denunciados, el presente asunto debe tramitarse como un procedimiento administrativo sancionador ordinario; **3.** Derivado del análisis de los hechos denunciados para constatar la procedibilidad del inicio del procedimiento administrativo sancionador ordinario que origina la denuncia de cuenta se aprecia lo siguiente: a) Que se denuncia la violación al principio de imparcialidad por el Presidente Municipal de Cuichapa, Veracruz; de la C. María Isabel Pérez Santos, candidata a diputada federal del Partido Revolucionario Institucional por el 18 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz; y diversos servidores públicos municipales; b) Que de los elementos aportados, particularmente el disco en formato DVD que contiene diversas imágenes con duración de 7:15 (siete minutos con quince

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD18/VER/074/2009

segundos) según los datos del denunciante, debe establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se atribuyen a los denunciados, máxime que por una parte el denunciante menciona que dicho disco tiene la duración de tiempo, anteriormente citada y por otra señala que diversos funcionarios acompañaron a la candidata indicada de las 9:20 a las 10:30 horas del día cinco de mayo del año en curso, y que la filmación la realizó el C. Víctor Colorado Rodríguez; y c) que el C. el Ing. Juan José Zamudio Ramírez Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del 18 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, no remite constancia alguna ni informa que el denunciante efectivamente tenga reconocida su personería como representante propietario del Partido del Trabajo. En esta virtud, **prevéngase al C. David González Rojas, para que, en el término de tres días contados a partir del día siguiente** en que se le notifique este proveído, aclare los siguientes elementos: **I) En primer lugar acredite su personería** con la exhibición de la certificación que lo acredite con el carácter que ostenta; **II). Por otra parte, ya que la denuncia es imprecisa en algunas circunstancias de tiempo, modo y lugar, en cumplimiento a la Tesis de Jurisprudencia 20/2008, sustentada por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente: “PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.—De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público; d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD18/VER/074/2009**

*Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora. Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez. Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”, Antes de emitir un acto de molestia y por cuanto hace a dichas circunstancias, se advierte que el denunciante precisa el nombre de diversos funcionarios municipales y del Desarrollo Integral de la Familia municipal, mismos que no se encuentran vinculados con las probanzas ofrecidas, toda vez que no son mencionados en forma alguna por su nombre o cargo, dado que se hace referencia a militantes priistas, de tal forma que al no existir elemento fehaciente que deje sin lugar a dudas la veracidad de la afirmación del denunciante de que participaron en los hechos que denuncia, **se le requiere para que exhiba la prueba pertinente con la cual acredite que todas las personas mencionadas están debidamente identificadas como sujetos activos en los hechos que se imputan; III).** Respecto del disco formato DVD que exhibe, **precise y aclare su manifestación en el sentido de que la duración del mismo es de siete minutos con quince segundos, pero hace referencia a que los hechos sucedieron entre las nueve horas con veinte minutos y las diez horas con treinta minutos del día cinco de mayo de dos mil nueve, por consiguiente, también debe precisar si el disco que aporta fue editado o como lo aduce fue grabado directamente por el ciudadano de nombre Víctor Colorado Rodríguez; IV).** Además **debe señalar bajo protesta de decir verdad si este último es militante del Partido del Trabajo y cuál es su domicilio, para estar en posibilidad de ser requerido por esta autoridad electoral en caso de que se inicien diligencias de investigación para mejor proveer; 4.** Al efecto se apercibe al denunciante que en caso de no enmendar dichas omisiones dentro del término concedido, su denuncia se tendrá por no presentada, de conformidad con el artículo 362, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5).-*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD18/VER/074/2009**

Notifíquese personalmente al denunciante en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, gírese atento oficio acompañando copia autorizada de este acuerdo al Ing. Juan José Zamudio Ramírez Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del 18 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, a efecto de que en auxilio de esta Secretaría Ejecutiva realice la citada notificación a través del representante propietario del Partido del Trabajo ante dicho 18 Consejo Distrital en la entidad federativa indicada; y 6) Hecho lo anterior dese cuenta con los autos.”-----

III. La notificación ordenada en el acuerdo de cinco de junio del año en curso se realizó personalmente, el treinta de julio de dos mil nueve en el inmueble ubicado en calle José María Morelos No. 8 Bo. de Guadalupe Zongolica en Veracruz, entendiéndose la diligencia de notificación con el C. Daniel Hernández Zapiyaetle, representante suplente del Partido del Trabajo, en forma personal, según la constancia de notificación que obra en autos.

IV. El representante propietario o en su caso el representante suplente del Partido del Trabajo ante el 18 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, no cumplió con el requerimiento ordenado en el auto de cinco de junio del año en curso, por este motivo el día diecisiete de agosto se dictó el proveído que es del siguiente tenor:

Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil nueve.-----

Se tienen por recibido el oficio número JDE18/VS/0345/2009, signado por el Vocal Ejecutiva de la 18 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, Ing. Juan José Zamudio Ramírez, mediante el cual remite las constancias de notificación y acuses de recibo relacionados con el acuerdo de cinco de junio del año en curso dictado en el presente expediente, acompañando la constancia de notificación realizada el treinta de julio de dos mil nueve y haciendo del conocimiento de esta autoridad que no se ha presentado escrito alguno a través del cual se de cumplimiento al auto indicado.-----

V I S T O el estado que guardan los autos del presente expediente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 3 del código federal electoral,-----

SE ACUERDA: 1) Se declara precluido el derecho que tuvo el representante propietario o suplente del Partido del Trabajo para ajustar su denuncia toda vez que el plazo improrrogable de tres días que le fue concedido corrió del treinta y uno de julio al cuatro de agosto del año en curso, descontando los días primero y dos de agosto por ser sábado y domingo, lo que se hace constar para todos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD18/VER/074/2009

los efectos legales a que haya lugar; y **2)** En esta virtud, procede hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos, por lo que se debe tener por no presentada la denuncia que dio origen al expediente en que se actúa, por tanto, procédase a formular el proyecto de resolución atinente.-----

V. Con fundamento en el artículo 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho, se formuló el proyecto de resolución en el sentido ordenado, mismo que fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en Sesión de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 355 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO. Que en el presente asunto, de la revisión integral a la documentación aportada por el denunciante, se advierte que se debe tener por no presentada la denuncia que dio origen al expediente en que se actúa, por las siguientes razones.

El artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales impone a quien haga valer una denuncia prevista en los términos del propio ordenamiento, la carga de demostrar, de manera idónea, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD18/VER/074/2009**

preceptos presuntamente violados, para que de esta forma la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral se encuentre en aptitud de analizar los planteamientos formulados, para determinar la admisión o desechamiento de la misma y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación

Por tal motivo, con fundamento en el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante acuerdo de veintiocho de junio del año en curso, el Secretario del Consejo General de este Instituto requirió al denunciante, para que dentro del término improrrogable de tres días cumpliera con lo siguiente:

a) En primer lugar, debía acreditar su personería con la exhibición de la certificación que lo acreditara con tal carácter.

b) Debía aportar la prueba pertinente que acreditara que todas las personas mencionadas están debidamente identificadas como sujetos activos en los hechos que se imputan.

c). Respecto del disco formato DVD que exhibió, debía precisar y aclarar su manifestación en el sentido de que la duración del mismo es de siete minutos con quince segundos, pero hace referencia a que los hechos sucedieron entre las nueve horas con veinte minutos y las diez horas con treinta minutos del día cinco de mayo de dos mil nueve.

d) Por consiguiente, también debía precisar si el disco que aporta fue editado o como lo aduce fue grabado directamente por el ciudadano de nombre Víctor Colorado Rodríguez.

d) Finalmente, debía señalar bajo protesta de decir verdad si este último es militante del Partido del Trabajo y cuál era su domicilio, para estar en posibilidad de ser requerido por esta autoridad electoral en caso de que se inicien diligencias de investigación para mejor proveer.

De las constancias de notificación que obran en el expediente se acredita que la notificación del acuerdo preventorio fue realizada el treinta de julio de dos mil nueve en el inmueble ubicado en calle José María Morelos No. 8 Bo. de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD18/VER/074/2009**

Guadalupe Zongolica en Veracruz, entendiéndose la diligencia de notificación con el C. Daniel Hernández Zapiyaetle, en su carácter de representante suplente del Partido del Trabajo, en forma personal, según la constancia de notificación que obra en autos.

El denunciante requerido no compareció dentro del término improrrogable de tres días hábiles que le fue concedido para que aclarara su denuncia, término que corrió del treinta y uno de julio al cuatro de agosto de dos mil nueve, descontando los días primero y dos de agosto por ser sábado y domingo.

En el presente caso, de la denuncia presentada se advierte que el quejoso incluía a diversos servidores públicos como son el presidente municipal constitucional Carlos Eduardo Sotelo Lezama, los funcionarios municipales Francisco Javier Ruiz Flores, primer comandante de la policía municipal, así como Ambrosio Palacios Rodríguez, secretario del H. Ayuntamiento Constitucional, además de los funcionarios del sistema municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Magali Dolores Vera Aiza, Marcela González Jiménez, Sandra Torres Rodríguez, María Soledad Jiménez González, Julio César Aguilar García y Guadalupe Alejandra Jiménez Aguilar, respecto de los cuales, aunque los identificaba no señalaba el cargo que ostentaban para vincularlos como servidores públicos, motivo por el cual resultaba necesario que se identificara el cargo de servidor público para estar en posibilidad de afectarlos con el emplazamiento a la denuncia instaurada en su contra; lo anterior, en cumplimiento a la Tesis de Jurisprudencia 20/2008, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente: **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.**

Por otra parte, el análisis previo del disco formato dvd que se exhibió omitía identificar a todas las personas señaladas como integrantes del desarrollo integral de la familia y no se advertía la presencia de la candidata a diputada respecto de la cual se vinculaban labores de proselitismo, además de que la filmación no era continua sino con imágenes diversas que advertían su posible edición, motivo por el cual se solicitaba la aclaración respectiva.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD18/VER/074/2009

La precisión de los datos solicitados se consideraba necesaria para la obtención de datos por lo menos indiciarios que permitieran a esta autoridad desarrollar las diligencias de investigación pertinentes, acerca de las cuales presuntamente se verificaron los hechos en cuestión.

En consecuencia, en el escrito de queja el denunciante se limitó a realizar una serie de afirmaciones genéricas relacionadas con conductas que considera violaciones a la normatividad federal electoral vigente, omitiendo precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se basaban los hechos para estar en condiciones de realizar la investigación de los lugares, fechas y condiciones que se atribuían a los denunciados, toda vez que lo anterior resultaba relevante para la integración del asunto que nos ocupa, en virtud de que la precisión y claridad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituyen condiciones indispensables para el despliegue de las facultades con que cuenta esta autoridad en el esclarecimiento de los asuntos que son sometidos a su consideración, máxime que la imputación efectuada a las personas de nombre Magali Dolores Vera Aiza, Marcela González Jiménez, Sandra Torres Rodríguez, María Soledad Jiménez González, Julio César Aguilar García y Guadalupe Alejandra Jiménez Aguilar, necesitaba forzosamente de una identificación plena, pues la narración de los hechos se trataba de corroborar con las imágenes de la filmación contenida en el disco formato dvd, pero éstas eran imprecisas, pues de las imágenes atribuidas al Presidente Municipal, C. Carlos Eduardo Sotelo Lezama, acompañado de los funcionarios municipales Francisco Javier Ruiz Flores, primer comandante de la policía municipal, así como Ambrosio Palacios Rodríguez, secretario del H. Ayuntamiento Constitucional, no se desprendía en manera alguna la labor de proselitismo que se les imputa, pues en la reproducción del disco no se escucha algún discurso relacionado con la elección federal o la promoción del voto a favor de la candidata indicada y finalmente no se establecía en manera alguna que el C. Carlos Eduardo Sotelo Lezama, acompañado de los funcionarios municipales Francisco Javier Ruiz Flores, primer comandante de la policía municipal, así como Ambrosio Palacios Rodríguez, secretario del H. Ayuntamiento Constitucional, hubiera estado en un evento proselitista en un día hábil.

Por tal motivo, la prevención efectuada era necesaria para acreditar los elementos mínimos que pudieran vincular a esta autoridad con una investigación y el desarrollo de diligencias para mejor proveer y constatar los actos denunciados.

Sin embargo, al ser omiso con el deber de aportar los elementos mínimos probatorios para que esta autoridad esté en aptitud de realizar la investigación de que se trata, se estima que la presente queja debe tenerse por no presentada en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En primer término conviene tener presente el contenido de los artículos 362, párrafos 1, 2, inciso d), 3 y 8, inciso b); 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del quince de enero del mismo año, mismo que a la letra establece:

“Artículo 362

1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

d) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

...

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

...

b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;

Artículo 363

...

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

De conformidad con el artículo transcrito, se desprende que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los denunciados de expresar en sus escritos de forma clara, los hechos en que basan la queja o denuncia, lo que se traduce en la manifestación clara de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos presuntamente transgresores de la normatividad electoral, sin que sea permisible que la denuncia sea imprecisa, vaga o genérica.

En el caso que nos ocupa, la autoridad de conocimiento advierte que el quejoso no cumplió cabalmente con los requisitos mínimos que señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para la presentación de quejas o denuncias, al no haber expresado en forma clara los hechos denunciados, pues sólo se limitó a realizar afirmaciones genéricas; de esta forma propició que esta autoridad la requiriera para ajustar su demanda, en términos de lo dispuesto en el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, apercibido que en el caso de no hacerlo dentro del término concedido, su queja sería desechada.

En este sentido, debe señalarse que el quejoso fue omiso en la atención al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad mediante auto de fecha cinco de junio de dos mil nueve, notificado personalmente el treinta de julio

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD18/VER/074/2009**

siguiente, por lo que transcurrió el término de tres días hábiles que le fue concedido, sin que el denunciante haya realizado manifestación alguna dentro del expediente en que se actúa.

No debe olvidarse que este procedimiento sancionador ordinario se rige primordialmente por el principio inquisitivo durante la fase de investigación, y que en la instancia inicial se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, entre otras, las previstas en el artículo 362, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se impone la carga al quejoso de narrar en forma expresa y clara los hechos en que basa su denuncia, así como de ser posible, que la denuncia no sea imprecisa, vaga o genérica.

Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis relevante IV/2008 aprobada en sesión pública de veintitrés de enero de dos mil ocho, que es del siguiente tenor:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora**, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD18/VER/074/2009**

imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

En consecuencia de lo expresado hasta este punto, y en virtud de que el quejoso fue omiso en atender el requerimiento que le fue formulado por esta autoridad, **se tiene por no presentada su queja.**

TERCERO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se tiene por no presentada la queja interpuesta por el C. David González Rojas, representante propietario del Partido del Trabajo ante el 18 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, en contra del C. Presidente Municipal y otros servidores públicos del Municipio de Cuichapa, Veracruz y de la C. María Isabel Pérez Santos, candidata a diputada federal del 18 distrito electoral federal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Veracruz, en términos de lo señalado en el considerando SEGUNDO del presente fallo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD18/VER/074/2009**

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**